

Reglamento como adicional á la instruccion de penas de cámara aprobado por S. M. en 27 de septiembre de 1821, en que se señalan los gastos de justicia afectos á este ramo, que deben satisfacerse de la masa general de caudales de la Hacienda Nacional, interin otra cosa no se determine, espresando el modo de ejecutarse.

Conforme á lo mandado en la circular de 10 de Agosto de este año expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, deben satisfacerse los sueldos de los alcaides de las cárceles y casas de correccion, y de otras personas empleadas en estos establecimientos para la custodia y asistencia de los presos ó de los que sufren sus condenas: los gastos para su manutencion, y sus enfermerías: reparos de los mismos edificios, y aun de las audiencias: los de ejecuciones de justicia, y sueldos de sus ejecutores: los de conduccion de los sentenciados á sus destinos ú otros, ó á las cajas de depósito ú otros semejantes, por que segun espresa la misma circular, ninguno de estos artículos deben ser comprendidos por las audiencias en su presupuesto; pues estando á cargo del gobierno económico-político de los pueblos, sus Ayuntamientos son los que deben cuidar directa é inmediatamente de tales gastos y negocios, sin que los jueces ó las audiencias tomen en ellos intervencion alguna, antes deben dejar absolutamente la que hubieren tenido en el anterior régimen, encargandose de ella aquellas corporaciones, que son las que velan sobre todas las obras y edificios públicos ó del comun, sobre las cárceles y casas de correccion, y sobre todo lo que concierne á la pública seguridad; estando inhibidos los magistrados y jueces de entender en estos asuntos, no pudiendo egercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTICULO PRIMERO.

Como por la referida circular de 10 de Agosto está cometido á los Ayuntamientos el cuidado de estos gastos, serán satisfechos por ellos y reintegrados mensualmente por las tesorerías ó depositarías respectivas, presentando á los Intendentes sus cuentas con las justificaciones que espresan los artículos siguientes.

2.º

Los sueldos de los alcaides de las cárceles y casas de correccion, y de otras personas empleadas en estos establecimientos para la custodia y asistencia de los presos y los de los ejecutores de justicia, se pagarán acreditando los disfrutan por Reales órdenes.

3.º

La manutencion de presos pobres y los gastos de sus enfermerías, 1.º con la cuenta de los alcaides ó provehedores, en que acrediten ser pobres, cuya circunstancia la harán constar por testimonio del escribano que actúe en la causa, y si estuviesen enfermos con certificacion del médico, acompañando las recetas que hubiese dado: 2.º que no están destinados otros fondos ó concordias para estos gastos que los de penas de cámara, calificando este acerto con su informe los Ayuntamientos; y 3.º con certificacion del alcaide en que espresese el número de presos existentes en sus cárceles, dia de su entrada y salida, con el visto-bueno de los jueces que hayan dado las sentencias.

4.º

Los reparos de las cárceles y de las audiencias se satisfarán, acreditando su necesidad por certificación de peritos, y en el caso de ascender su coste á ocho mil reales, se consultará á la Direccion general de penas de cámara, antes de ejecutarse, para que esta lo haga á S. M. por el Ministerio de Hacienda, y recaiga la Real aprobacion; pero si la premura del tiempo no permitiese preceda este requisito, se hará la obra sin perjuicio de realizarlo.

5.º

Los gastos de las ejecuciones de justicia se acreditarán por cuenta justificada de las dietas y demás que se causen con este motivo, segun está determinado por las leyes y Reales órdenes.

6.º

La conduccion de los sentenciados á sus destinos de presidio ú otros, ó á las cajas de depósitos y otros semejantes, se justificará con la cuenta que debe presentar á los Ayuntamientos de donde procedan los presos, el encargado de su conduccion, señalando en ella las dietas que esten asignadas con arreglo á las leyes y Reales órdenes que tratan del asunto.

7.º

La debolucion de las multas se hará por las depositarías ó tesorerías de rentas donde hubiesen ingresado, presentando certificación ó testimonio del escribano que haya autorizado la providencia, con el visto-bueno del juez que la haya dado, y en este caso se despachará el libramiento á favor del interesado, ó del encargado por este de su percepcion, para lo que presentará poder especial.

8.º

Si algun gasto de los no comprendidos en este reglamento ocurriese, se propondrá, siendo de justicia á la Direccion general para la resolucion conveniente = Madrid 15 de Octubre de 1821. = Caamaño = Está rubricado = Es copia = rubricada por el Escelentísimo Señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda. = Es copia. = Como encargado interinamente en esta Direccion. = Mariano Egea.

3.º

Está conforme.

Antequera

La manutencion de presos pobres y los gastos de sus enfermedades con la cuenta de los alcaldes ó proveedores, en que acrediten ser pobres, cuya circunstancia la harán constar por testimonio del escribano que actúe en la causa, y si estuviesen enfermos con certificación del médico, acompañando las recetas que hubiere dado: 2.º que no están dados otros fondos ó concordias para estos gastos que los de penas de cámara, calificando este aserto con su informe los Ayuntamientos; y 3.º con certificación del alcalde en que espese el número de presos existentes en sus cárceles, día de su entrada y salida, con el visto-bueno de los jueces que hayan dado las sentencias.